

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

**Ref. Recurso Extraordinario de Revisión
Contra la Sentencia del 4 de noviembre de
2020 proferida por el Juzgado Promiscuo
Municipal de Villanueva – Proceso
Reivindicatorio.
Rad. 68679-2214-000-2023-00004-00**

Conjuez Ponente

YAZMIN ANGARITA BUILES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por los Honorables Magistrados: **LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, JAVIER GONZALEZ SERRANO Y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**, respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor HERIBERTO VESGA DIAZ, contra la Sentencia del 4 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Proceso reivindicatorio radicado 2018-044.

ANTECEDENTES

Los Honorables magistrados argumentan que han realizado las siguientes actuaciones, donde han obtenido conocimiento respecto de la litis que controvierte el recurso de revisión de la referencia:

1. Acción de tutela en segunda instancia – Rad. 2020-00093 propuesta por Heriberto Vesga Díaz en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, resuelta con sentencia el 15 de abril de 2021 siendo Magistrado Ponente el Dr. González Serrano. En esa ocasión, se revocó la sentencia de la primera instancia; en consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante Heriberto Vesga Díaz y se ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que, dejara sin valor ni efecto la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 al interior del proceso reivindicatorio con Rad. 2018-00044; luego, que se emitiera una nueva decisión en la que se resuelva sobre las restituciones mutuas.

2. Acción de tutela en segunda instancia – Rad. 2021-00087 propuesta por Heriberto Vesga Díaz en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, resuelta con sentencia el 16 de febrero de 2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Téllez Ruiz

Precisan: *“En ese orden de ideas, es evidente que esta Sala ya analizó los antecedentes fácticos, jurídicos y los argumentos que, la parte demandante busca se analicen con el presente recurso de revisión, tal y como se acredita con los fallos de tutela que se anexaron a la presente actuación. Adicionalmente, se asumieron criterios formales y sustanciales frente a las decisiones aquí cuestionadas siendo dicha circunstancia la que plantea el demandante con esta nueva demanda.*

Por tal razón, consideramos que, en este caso, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral segundo (2º) del art. 141 del C.G.P., que establece como causal de impedimento, “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política), y prevenir la alteración de la imprescindible rectitud en la administración de justicia, por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 *ejusdem*), el legislador consagró causales estrictas de separación de los funcionarios del conocimiento de los procesos, por iniciativa de los mismos o por petición de los interesados en la solución de los asuntos sometidos a la jurisdicción, en desarrollo de las figuras de los impedimentos y las recusaciones.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

Es sabido que las causales de recusación que consagra nuestra legislación procedimental civil, están orientadas a impedir que el administrador de justicia, en un caso concreto, pierda su independencia e imparcialidad, al presentarse respecto de él un motivo o circunstancia impediende, que pueda perturbar la serenidad de su criterio y rectitud.

En el caso sometido a estudio, la causal de impedimento planteada por los integrantes de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, es la prevista en el numeral segundo (2º) del art. 141 del C.G.P., que establece como causal de impedimento, “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

La consagración del específico motivo de impedimento invocado por los miembros de la sala civil, familia y laboral del Tribunal Superior de San Gil, tiene como finalidad evitar a toda costa que el funcionario judicial que ha prefijado conceptos, o proferido decisiones dentro de un determinado asunto, no deba resolverlo, ni revisarlo, con el fin de garantizar la total imparcialidad en la decisión, voluntad que se revela manifiesta en la causal que se estudia, empero tratándose del ejercicio de la función jurisdiccional dentro del recurso de revisión, necesario es observar con cautela si en verdad se configura alguno de esos motivos para apartarse del conocimiento, lo cual no ofrecería mayor dificultad si se tratara de hipótesis con contenido objetivo, pero como en este caso la causal invocada es de un carácter eminentemente subjetivo, como que alude a un eventual o probable prejuzgamiento por parte de la sala Civil, Familia y Laboral del tribunal de San Gil, resultan pertinentes unas breves precisiones acerca del cumplimiento de la aludida función, para ver si es fundada una sospecha de parcialidad de los Magistrados.

El recurso de revisión tiene una condición extraordinaria, que procede contra sentencias judiciales ya ejecutoriadas, lo que se constituye en una excepción de la cosa juzgada. El objetivo de este recurso es invalidar lo resuelto en la sentencia contra la que este se interpone; lo que se analiza es si la decisión impuesta en la sentencia se ajusta a los parámetros de la justicia como tal a la hora de fallar.

La corte constitucional en sentencia C – 520 de 2009 se refirió al recurso de revisión en materia civil de la siguiente manera:

«La Corte recordó, en primer lugar, que el recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es, (...) restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros.»

En el caso de autos, los Honorables magistrados, conocieron en sede de tutela de la situación planteada por el accionante señor HERIBERTO VESGA DIAZ, sin embargo en uso de la acción de tutela no se debaten situaciones diferentes a la posible vulneración de derechos fundamentales que puedan implicar un perjuicio irremediable, a diferencia de la interposición del recurso de revisión, en donde lo que se pretende es que bajo esta figura se profiera una sentencia en caso de que procedan las causales previstas en el artículo 355 del C.G.P..

En el caso concreto, la Sala de Decisión del Tribunal que expresó el impedimento, conocieron de dos fallos de tutela en el cual en uno se revocó la sentencia por asuntos relacionados con la posible vulneración de sus derechos con ocasión a una sentencia dictada dentro del proceso reivindicatorio 2018-044, en cada uno de ellos existió un pronunciamiento en sede de tutela, por la vulneración a derechos fundamentales dirigidas contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva**.

En el caso sometido a estudio ante el Honorable Tribunal, su actuación se dirigirá a establecer la procedencia o no del recurso de revisión, por aplicación de las causales taxativas señaladas por el artículo 355 del C.G.P., por ende, considera esta sala de conjueces que no hay lugar a declarar el impedimento impetrado por los Honorables Magistrados.

El conocimiento de este recurso se sitúa en el marco propio de sus deberes funcionales como falladores de primera y/o en segunda instancia, tampoco constituye acto de prejuzgamiento en el desempeño de los mismos, pues en esa oportunidad, estaban obligados los Magistrados por su deber funcional a plasmar su criterio jurídico dentro de

la acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo municipal de Villanueva. Razón por la que su manifestación de impedimento por las razones invocadas no pone en juego la confianza que tienen que inspirar, como quiera que el proceso objeto del impedimento es un trámite, sustancialmente diferente, al decidido anteriormente.

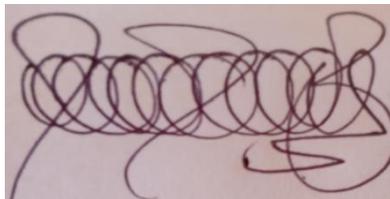
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en sala de Decisión de Conjueces,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, doctores JAVIER GONZALEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ para decidir del recurso de revisión interpuesto por el señor HERIBERTO VESGA DIAZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, dentro del proceso radicado 2018-044.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho del Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



YAZMIN ANGARITA BUILES
Conjuez Ponente



GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA
Conjuez Acompañante



LAURA TATIANA MENESES RUGELES
Conjuez Acompañante